

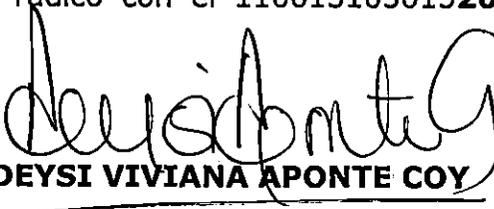
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral, informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial y se radicó con el 11001310501520200005800. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, vemos que solicita el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR- a folio 310 del plenario, en los términos establecidos por el artículo 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las costas señaladas por este Juzgado en sentencia del 12 de abril de 2019, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral el 20 de junio de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por ÁLVARO ENRIQUE RÁMIREZ en contra de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-, COLPENSIONES y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, radicado con el No. 2015-1014.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

*Artículo 422. Título ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

*ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá*

*pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia de primera instancia obrantes en original de folio 299 y 300, así como los autos que liquidan y aprueban las costas (fl. 308), documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo únicamente del demandante, por cuanto al verificar el plenario se evidencia que el Despacho condenó en costas al señor ÁLVARO ENRIQUE RÁMIREZ ÁVILA.

Así las cosas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago, por concepto de las costas impuestas en la sentencia del 12 de abril de 2019, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 20 de junio de 2019, dentro del Proceso Ordinario adelantado por ÁLVARO ENRIQUE RÁMIREZ ÁVILA en contra de CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-, COLPENSIONES y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, radicado con el No. 2015-1014.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR- y contra el señor ÁLVARO ENRIQUE RÁMIREZ ÁVILA, identificado con C.C. No. 2.937.659, por las siguientes sumas:

a) La suma de \$828.116, por concepto de costas procesales de primera instancia.

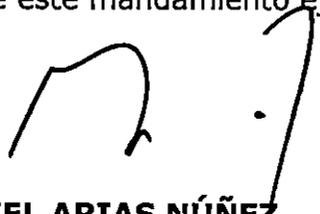
**SEGUNDO: NOTIFICAR POR ANOTACIÓN EN ESTADO** al ejecutado del presente mandamiento de pago, como lo dispone el inciso 2º del Art. 306 del C.G.P.

**TERCERO: CORRER** traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

**CUARTO: CONCEDER** a la parte ejecutada, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

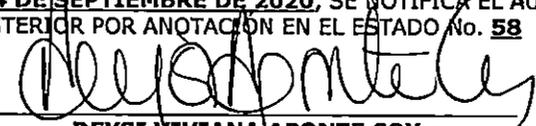
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
 HOY **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **58**



**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
 SECRETARIA

SVR

JUZGADO 15 LABORAL CT

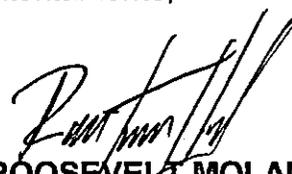
SEPT 16 13PM 12:00 020567

**DOCTOR  
ARIEL ARIAS NUÑEZ  
JUEZ QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.**

Radicación: **2015 - 1014**  
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **LUIS ENRIQUE RAMIREZ AVILA**  
Demandado: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE  
CUNDINAMARCA – CAR.**  
Asunto: **SOLICITUD INICIO PROCESO EJECUTIVO**

**ROOSEVELT MOLANO CURREA**, mayor de edad, Abogado en Ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, de conformidad con el poder que obra en el expediente, respetuosamente me dirijo a su Despacho para que en virtud de lo dispuesto en el artículo 335 del C.P.C. y en el artículo 306 del C.G.P., se adelante proceso ejecutivo contra el señor **ALVARO ENRIQUE RAMIREZ AVILA**, por la suma de *Ochocientos Veintiocho mil ciento Dieciséis Pesos mct. (\$ 828.116.-)* correspondiente al valor de las costas aprobadas en el Auto de fecha septiembre 11 de 2019 dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,



**ROOSEVELT MOLANO CURREA**  
C.C. 74.240.017 de Monquirá  
T.P. 87321 del C.S.J.



[www.car.gov.co](http://www.car.gov.co)

Av. Esperanza # 62-49 Costado Esfera - Pisos 6 y 7. Teléfono 5801111 Ext 2300  
Email [buzonjudicial@car.gov.co](mailto:buzonjudicial@car.gov.co)  
Bogotá – Colombia.